



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 474-2020-MINEM/CM

Lima, 17 de diciembre de 2020

14

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 973-2011-MEM-DGM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : José Rafael Arias Del Campo

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

- CA.
1. Mediante Resolución Directoral N° 973-2011-MEM-DGM, de fecha 08 de julio de 2011, la Dirección General de Minería (DGM) resuelve sancionar a José Rafael Arias Del Campo, con una multa de una (01) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2009.
 2. La autoridad minera sustenta la resolución recurrida en el Informe N° 1139-2011-MEM-DGM/DPM, de fecha 29 de abril de 2011, de la Dirección de Promoción Minera (DPM), que señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que el recurrente no ha cumplido con presentar la DAC del año 2009, dentro del plazo de ley; con respecto a la concesión minera "MARIA DE GUADALUPE", código 01-01629-96; por lo que sugiere se le sancione con una multa de 1 UIT. Dicha resolución fue diligenciada al domicilio sito en la calle Coronel Castañón N° 226, Urbanización Villa Militar Oeste, Chorrillos, Lima, Lima.
 3. La notificación cursada al recurrente fue devuelta por SERPOST, con fecha 24 de agosto de 2011, y mediante decreto de fecha 09 de diciembre de 2011, basado en el Informe N° 1933-2011-MEM-DGM/DPM, la DPM de la DGM, resolvió tener por bien notificado a José Rafael Arias Del Campo con la Resolución Directoral N° 973-2011-MEM-DGM y el Informe N° 1139-2011-MEM-DGM-DPM.
 4. Mediante Escrito N° 2939853, de fecha 03 de junio de 2019, subsanado con el Escrito N° 2981653, de fecha 30 de septiembre de 2019, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 973-2011-MEM-DGM, de fecha 06 de julio de 2011, de la DGM.
 5. La DGM mediante Resolución N° 0632-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 30 de diciembre de 2019, sustentada en el Informe N° 2152-2019-MINEM-DGM/DGES, ordena formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 973-2011-MEM-DGM, con la copia del expediente administrativo N° I-7760-2011.
- P
- CA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 474-2020-MINEM/CM

- 
6. En el reporte de pasibles de multa por la no presentación del DAC del año 2016 (fs. 34 – 35), se advierte que José Rafael Arias del Campo presentó por la concesión minera "MARIA DE GUADALUPE" las Declaraciones Anuales Consolidadas por los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008; declarando en los años 2005 y 2006 en situación de "paralización" y en situación "sin actividad minera" por los demás años. No consignó monto alguno en el rubro de inversiones, reservas metálicas probables y no probables, y explotación. Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por el titular minero vía extranet se verificó que declaró en el año 2008 (enero a diciembre) estar sin actividad.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
7. Con fecha 27 de mayo de 2019, tomó conocimiento que se le efectuó ese año y en el 2018, retenciones en su cuenta de ahorros del Banco Continental, por orden del Banco de la Nación por una acreencia del Ministerio de Energía y Minas; asumiendo que éstas provenían de la sanción que se le impuso mediante Resolución Directoral N° 973-2011-MEM-DGM de la DGM.
8. Desde que se le otorgó la concesión minera "MARIA DE GUADALUPE" hasta que caducó (29 de octubre de 2010) no realizó actividad minera; por ello, no tenía la obligación de presentar la DAC del año 2009.
9. Mediante las Resoluciones Directorales N° 385-2008-MEM/DGM y N° 209-2011-MEM/DGM de la DGM, se le sancionó por la no presentación de la DAC correspondiente a los ejercicios 2005 y 2006, respectivamente. Dichas resoluciones fueron impugnadas, en su oportunidad, ante el Consejo de Minería, emitiéndose las Resoluciones N° 106-2009-MEM/CM y N° 168-2013-MEM/CM, mediante las cuales se declaró la nulidad de las resoluciones directorales antes citadas. Por lo que, resulta absurdo que se le continúe sancionando por hechos que ya han sido resueltos con absoluta claridad.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- a) Primera cuestión controvertida



Es determinar si el Escrito N° 2939853, de fecha 03 de junio de 2019, presentado por José Rafael Arias del Campo contra la Resolución Directoral N° 973-2011-MINEM-DGM, se debe tramitar como nulidad o como recurso de revisión.

- b) Segunda cuestión controvertida

Es determinar si procede o no la multa impuesta a José Rafael Arias Del Campo, por no presentar la DAC correspondiente al ejercicio 2009.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 474-2020-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

a) Normatividad de la primera cuestión controvertida

- 17
10. El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso), que establece que las resoluciones que hubieran sido notificadas por correo al domicilio señalado en autos, surtirán pleno efecto a partir de la fecha señalada en la ley.
11. El numeral 1.6. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Informalismo que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
12. El numeral 1.9. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio de Coloridad que establece que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
13. El numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.
14. El artículo 223 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

b) Normatividad de la segunda cuestión controvertida

15. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
- 18



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 474-2020-MINEM/CM

16. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
17. El numeral 4) del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según texto vigente para el caso de autos, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
18. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27444, según texto vigente para el caso de autos, que señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
19. El numeral 2) del artículo 10 de la Ley N° 27444, según texto vigente para el caso de autos, que dispone que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Análisis de la primera cuestión controvertida

20. En el caso de autos, el 08 de julio de 2011, la Dirección General de Minería multó a José Rafael Arias Del Campo, con una multa de una (01) UIT por no presentar la DAC del año 2009 correspondiente a la concesión minera "MARIA DE GUADALUPE". Asimismo, notificó la referida resolución directoral al domicilio ubicado en: Calle Coronel Castañón N° 226, Urbanización Villa Militar Oeste, Chorrillos, Lima, Lima, conforme se advierte de la copia del talón de correo certificado (fs. 1 vuelta). Posteriormente, dicha notificación fue devuelta y la autoridad minera la considero bien notificada. Por otro lado, el recurrente mediante Escrito N° 2939853, de fecha 03 de junio del 2019, formuló la nulidad de la referida resolución directoral porque se enteró que sus cuentas fueron embargadas y no había tomado conocimiento del contenido de la Resolución Directoral N° 973-2011-MEM/DGM de la DGM. En consecuencia, lo alegado por el recurrente genera una controversia en la notificación de la referida resolución, que no genera certeza a este colegiado de que se realizó conforme a ley.
21. Conforme al reporte intranet de la ficha consulta del Sistema Informático del Ministerio de Energía y Minas, cuya copia se adjunta en autos, José Rafael Arias del Campo, cuenta con 3 direcciones y dentro de éstas se encuentra la que la autoridad minera utilizó para diligenciar la Resolución Directoral N° 973-2011-MEM/DGM de la DGM, sito en calle Coronel Castañón N° 226, Urbanización Villa Militar, Chorrillos, Lima, Lima, sede de residencia hasta el 01 de setiembre del 2008. Sin embargo, no consta en autos que se le haya



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 474-2020-MINEM/CM

notificado a la otra dirección restante y que figura como activa en la base de datos del Ministerio de Energía y Minas (Ca. La Técnica N° 200, dpto. 606, San Borja, Lima, Lima). En consecuencia, la DGM no agotó todos los medios necesarios que estaban a su alcance para notificar al recurrente, a fin de que éste tome conocimiento del contenido de la resolución directoral antes acotada y pueda cuestionarla en forma oportuna de acuerdo a ley.

22. Conforme a lo señalado en el numeral anterior, resulta que la notificación de la Resolución Directoral N° 973-2011-MEM/DGM de la DGM, fue defectuosa e ineficaz para el recurrente, conforme lo señala el artículo 70 del Reglamento de Procedimientos Mineros derogado por la primera disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, pero vigente para el caso de autos.

23. El procedimiento administrativo de esta causa fue iniciado mediante Escrito N° 2939853, de fecha 03 de junio del 2019, presentado por José Rafael Arias del Campo, solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 973-2011-MEM/DGM de la DGM, siendo elevado el expediente al Consejo de Minería como última instancia administrativa. En esta instancia y habiéndose advertido una notificación defectuosa, este colegiado, en aplicación de los Principios de Informalismo y Celeridad, y lo dispuesto por el numeral 27.2 del artículo 27 y artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, calificará el Escrito N° 2939853 como de recurso de revisión contra la referida resolución directoral y asumirá jurisdicción, tomando en consideración que José Rafael Arias Del Campo, conoce a la fecha de los alcances de la resolución directoral antes acotada.

b) Análisis de la segunda cuestión controvertida

24. Según reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, cuya copia se anexa a esta instancia, se advierte que José Rafael Arias Del Campo, era titular de las concesiones mineras "ROSA MARÍA", código 02-001598-X-01; "FLOR DE PUZZOLANA", código 02-001446-X-01; "FLOR DE MARIA", código 02-001321-X-01; "NUEVA MINA CARMEN" (Titular: SMRL NUEVA MINA CARMEN), código 01-02876-95, y "MARIA DE GUADALUPE", código 01-01629-96.

25. De la evaluación y análisis de los actuados se tiene que el recurrente presentó las DAC's señaladas en el punto 6. Sin embargo, no consigna monto alguno de inversión, reservas probadas y probables, ni producción. En consecuencia, este colegiado considera que lo declarado en los referidos años no se encuentra debidamente sustentado con información técnica suficiente. Por tanto, la autoridad minera no puede considerar que el recurrente ha realizado actividad minera y esté obligado a presentar la DAC del año 2009, sancionándolo por su no presentación.

26. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, el colegiado debe señalar al recurrente que, de comprobarse una declaración falsa en la DAC, conllevaría a las acciones penales que correspondan. Asimismo, debe



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 474-2020-MINEM/CM

precisarse que, mediante Decreto Supremo N° 002-2013-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de enero de 2013, se establecieron los lineamientos para efectivizar la verificación de la información que presentan los titulares de la actividad minera en la DAC.

27. Al haberse sancionado al recurrente como titular de actividad minera sin haber elementos técnicos que lo sustenten, se tiene que no existió una precisa y debida motivación para ser objeto de sanción en el año 2011. Por lo tanto, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 973-2011-MEM/DGM, de fecha 08 de julio de 2011, del Director General de Minería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; debiendo remitir los actuados a la Dirección General de Minería para que emita su pronunciamiento conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

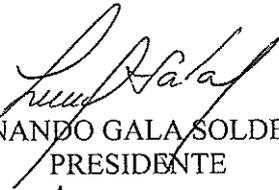
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

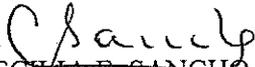
SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 973-2011-MEM/DGM, de fecha 08 de julio de 2011, del Director General de Minería; debiendo remitirse los actuados a la Dirección General de Minería para que emita su pronunciamiento conforme a los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. MARIU M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. ANGELICA REMUZGO GAMARRA
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)